

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

**Riosucio, Caldas, 25 de septiembre de 2023**

Paso a despacho de la señora juez, el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado de manera directa por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de data 07 de septiembre de 2023 que rechazo la demanda.<sup>1</sup>

Se deja constancia además, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a un incidente de seguridad de la información que afecta las entidades públicas del orden nacional, suspensión que fue prorrogada hasta mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despacho judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, como es el caso de esta célula judicial.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00157-00**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda de **Revisión del Avalúo de Perjuicios de la Servidumbre Minera** promovida a través de apoderado por los señores **Nelson Ortiz Escudero, Marco Aurelio Ortiz Escudero, Héctor Escudero, José de Jesús Rodas Ortiz, Martha Cecilia Rodas Ortiz, Blanca Libia Rodas Ortiz, Luz Ensueño Rodas Ortiz, Rosa Elvira Escudero, María Doris Escudero, José Ramiro Escudero, Wilson Escudero, Arcadio Muñoz Escudero y José Walter Escudero** en contra de **Aris Mining Marmato S.A.S** y el **Municipio de Marmato, Caldas**, se precisa que la ley 1955 del 2019 ordena en su artículo 27 que el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en dicho ordenamiento, y que una vez, agotada la etapa de negociación directa sin acuerdo, el interesado podrá acudir

---

<sup>1</sup> 033 Recursoapelacion

ante el juez civil municipal de la jurisdicción, como efectivamente ocurrió en las diligencias.

Una vez agotada dicha etapa, también dispone la norma, que cualquiera de las partes, y dentro del mes siguiente a la decisión del juez municipal, está posibilitado a solicitar **la revisión del avalúo** ante el juez del circuito, quien deberá adelantar un proceso verbal<sup>2</sup> que puede ser de única o de doble instancia, según la cuantía; así lo definió la Corte Suprema de Justicia al advertir que:

*“[n]o es jurídico sostener que por no estar expresamente dicho que la revisión es apelable, dicho proceso tenga una sola instancia, pues es al contrario, si se dijo que la cuantía era revisable de conformidad con el procedimiento abreviado y no se limitaron sus instancias, se debe acoger lo ordinario de dicho trámite y darle apelabilidad de acuerdo con la cuantía porque no lo ha prohibido la ley, y para el caso, dicha revisión tendrá dos instancias (...)”<sup>3</sup>*

Esa posición de la Corte se ha mantenido, al expresar en fallo más reciente que:

*“otra cuestión diferente es el trámite de «revisión del avalúo», mismo que se encuentra regulado en el numeral 9º del canon 5º ejusdem, solicita ante el Juzgado Civil del Circuito, y el procedimiento por el que se desarrolla será «de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil», mismo que puede ser de única o de doble instancia, de acuerdo a la cuantía del asunto.”<sup>4</sup>*

Se resalta que la norma especial aplicable en el asunto no reguló el monto para determinar la cuantía, no obstante, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia en decisión del 14 de junio de 2022 en el proceso radicado 17442-40-89-001-2021-00091-01 determinó que *“dicho vacío normativo debe suplirse con las reglas generales previstas en el Código General del Proceso, por expresa autorización de su artículo 1.”<sup>5</sup>*

Por ende, conforme al artículo 26 ídem, en los procesos de servidumbre la cuantía se determina por el valor catastral del predio sirviente (num. 7), regla que es aplicable al *sub lite*, pese a que no se trata de una imposición del gravamen; esto conforme a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia al estudiar un caso de idénticos supuestos facticos bajo el rigor del derogado Código de Procedimiento Civil, señalando que:

---

<sup>2</sup> El numeral 10 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009 hace alusión al trámite abreviado; sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe entenderse que el trámite a seguir es el verbal, así la norma lo catalogue de revisión (Azula Camacho – Manual de derecho procesal Tomo III procesos de conocimiento – Editorial Temis, página 81)

<sup>3</sup> CSJ, Sentencia STC11958-2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo y Sentencia STC14493-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>4</sup> Sentencia STC1343-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> Artículo 1.- Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

*“[n]i las pautas que rigen la precisa acción de que aquí se trata, como tampoco las que regulan los procesos abreviados, hacen distinción en torno a la manera como ha de establecerse la cuantía en tratándose de asuntos en que se dilucida un asunto relativo a servidumbres. Por ende, será el artículo 20 numeral 8º del Código de Procedimiento Civil el que aclare lo concerniente.”<sup>6</sup>*

Teniendo en cuenta lo aquí discurrido, el presente asunto es de mínima cuantía, pues conforme al certificado catastral nacional<sup>7</sup> aportado con el escrito de demanda, el inmueble cuenta con un avalúo de \$11.489.000,00 para el año 2022.

Por ende, el auto por medio del cual se rechazó la demanda no es susceptible del recurso impetrado, en consideración a lo cual, este despacho deberá negar por improcedente el recurso planteado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio** (Caldas),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **Nelson Ortiz Escudero, Marco Aurelio Ortiz Escudero, Héctor Escudero, José de Jesús Rodas Ortiz, Martha Cecilia Rodas Ortiz, Blanca Libia Rodas Ortiz, Luz Ensueño Rodas Ortiz, Rosa Elvira Escudero, María Doris Escudero, José Ramiro Escudero, Wilson Escudero, Arcadio Muñoz Escudero y José Walter Escudero** dentro del proceso de **Revisión del Avalúo de Perjuicios de la Servidumbre Minera** promovido en contra de **Aris Mining Marmato S.A.S** y el **Municipio de Marmato, Caldas**, por lo expuesto en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>6</sup> Sentencia CSJ STC1168-2015, del 12 de febrero de 2015. Radicación 11001-02-03-000-2015-00198-00. M.P Margarita Cabello Blanco. Ver también CSJ STC18135-2017

<sup>7</sup> 008CertificadoIGAC

**Firmado Por:**  
**Monica Viviana Gil Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd84c87b2e9fcb426e4794f27686d9c5379855359cd468618426e51c3e97b06**

Documento generado en 25/09/2023 03:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**